



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO VERBAL (OTROS) N° 68001-31-03-004-2022-00067-00

Examinada la demanda de la referencia, se encuentra que en la misma interviene como parte demandada, Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza jurídica, corresponde a una *“Sociedad de economía mixta del orden nacional sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado (...)”*¹, circunstancia que permite colegir que el fuero concurrente aplicable y privativo es el contenido en el numeral 10º del artículo 28 del C.G.P., por cuanto el mismo establece lo siguiente:

“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

*Cuando la parte este conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, **prevalece el fuero territorial de aquellas**”* (Negrilla fuera del texto).

Del trasunto fiel antes citado y lo previsto en el artículo 68 de la Ley 489 de 1998, el cual señala:

*“(...) son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y **las sociedades de economía mixta**, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas”* (negrilla del Juzgado).

¹Artículo 233 del Decreto 663 de 1993, modificado por la el artículo 47 de la ley 795 de 2003..

Por lo expuesto, puede concluirse que este despacho judicial no tiene **competencia** para conocer del presente asunto, en razón a que, el legislador previó una competencia privativa cuando en un determinado asunto contencioso sea parte demandante o **demandada una entidad territorial, descentralizada por servicios o cualquier otra que sea pública**, de tal manera que, el funcionario llamado a aprehenderlo será únicamente el del domicilio de esa entidad, pues así lo ha sostenido en reiteradas oportunidades la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, al resolver conflictos negativos de competencia en el que interviene una entidad de esa naturaleza².

Sobre este aspecto dicha Corporación³ ha dicho:

“(…)

Se desprende de lo anterior que, cuando se presenta una colisión de competencia entre dos fueros privativos como la que ahora concierne la atención de la Sala, no es del resorte del actor elegir el lugar donde presentar el libelo genitor, sino que es la ley la que señala cuál de los dos prevalece, pues, el artículo 29 ejusdem, preceptúa que “es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”.

Ahora bien, no puede resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso, una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público. Recuérdese, en ese sentido, el precepto 13 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor, “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley».

Y es que el artículo 29 del Código General del Proceso, sin excluir en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del fuero territorial, señaló con contundencia, que “Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes” sobre cualquier otra, y ello cobija, naturalmente, la disposición del mencionado numeral décimo del artículo 28 ibídem, que por mandato del legislador y en razón de su

² Colombia. Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia. AC2909-2017. Radicado N° 11001-02-03-000-2017-00989-00. M.P. Dr. **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**., así como en la AC2417-2020. Radicado 11001-02-03-000-2020-02457-00. M.P. Dr. **AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO**.

³ AC3373-2020. Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02629-00. Siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020). M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

margen de libertad de configuración normativa se determinó prevalente sobre las demás.”

Igualmente, esa misma Corporación⁴ ha reiterado:

“Así lo tiene decantado la Sala, a través del precedente (AC140-2020), que guarda simetría con el sub examine, habida cuenta que el artículo 29 del Código General del Proceso da prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, por cuanto la competencia «en consideración a la calidad de las partes» prima.

Sobre el particular resáltese que el factor subjetivo se establece a partir de «la calidad de las partes del juicio, con el fin de otorgar competencia a jueces de jerarquía superior cuando se trata de entidades públicas: nación, departamentos, municipios, intendencias y comisarias»⁵, y abre camino a los siguientes elementos axiales: I) una competencia «exclusiva» que consulta a determinados funcionarios judiciales y «excluyente» frente a otros factores que la determinan, al punto que proscribe la «prorrogabilidad»; II) cualificación del sujeto procesal que interviene en la relación jurídico adjetiva, revestido de cierto fuero como acaece con los Estados extranjeros o agentes diplomáticos acreditados ante el gobierno de la República en los casos previstos por el derecho internacional (vr. g. num. 6°, art. 30 C.G.P.); y III) juez natural especial designado expresamente por el legislador para conocer del litigio en el que interviene el sujeto procesal calificado”. (Subrayado del Juzgado).

En reciente jurisprudencia, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia⁶, refirió:

“(…) sin embargo, si en dicho litigio, como en el sub lite, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.

Ahora bien, si el numeral décimo del precepto 28 ibídem defiere la “competencia” al “juez del domicilio de la respectiva entidad”, es procedente, a la luz de una interpretación sistemática, acudir al numeral quinto ejusdem, que prevé que “en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta”, presentándose así una confluencia donde puede el

⁴ AC2612-2021, Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-01874-00. 30 de junio de 2021. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

⁵ Hernando Devis Echandía, *Tratado de Derecho Procesal Civil Parte General*, Tomo II, Editorial Temis, 1962, p. 147.

⁶ AC821-2022. Radicación N° 11001-02-03-000-2022-00572-00. 4 de marzo de 2022. M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

accionante optar, por la sede principal o por la sucursal o agencia de la entidad pública, siempre y cuando el asunto esté vinculado o guarde relación con estas, posibilidad de escogencia que no afecta el foro privativo, ya que éste no restringe el conocimiento del asunto al juzgador del domicilio principal.

Al predicarse respecto del Banco Agrario de Colombia ese fuero privativo y prevalente establecido en consideración a su calidad, la demanda será competencia del juzgado de su domicilio principal, o también, el de sus agencias o sucursales, siempre que el asunto esté vinculado a una de ellas, (...). (Subrayado del Juzgado).

Bajo ese criterio y revisados los anexos y el escrito de la demanda, se advierte que este Despacho no tiene competencia para conocer del presente asunto por lo siguiente: el formato de inscripción y/o novedades internet banca virtual persona jurídica fue radicado ante la oficina de Molagavita - Santander (páginas 25 y 26), y según los hechos descritos en el libelo demandatorio el problema atinente con sus cuentas se advirtió ante el Banco Agrario de Colombia con sede en Molagavita – Santander, por modo que, si se entendiera que dicho asunto está vinculado a una sucursal o agencia sería competente el **Juez Promiscuo del Circuito de Málaga (Santander)**, pues, de acuerdo al mapa judicial que reposa en la página web de la Rama Judicial del Poder Público, el Municipio de Molagavita le corresponde al circuito judicial de Málaga.

Sin embargo, dicha acción no se dirigió contra el Banco Agrario de Colombia con sede en Molagavita – Santander, sino directamente contra esa entidad, reportando como lugar de notificaciones la ciudad de Bogotá D.C.,

ACCIONADO:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con NIT 800037800-8 a través de su representante legal o Presidente **FRANCISCO JOSE MEJIA SENDOYA** o quien haga sus veces, dirección de notificaciones carrera 8ª No. 15-43 Bogotá –Código Postal 110321 correo electrónico presidencia@bancoagrario.gov.co y notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co.

Así las cosas, se dispondrá con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., rechazar la presente demanda por competencia y en su lugar se remitirá al juez competente, que al tenor del citado numeral 10 del artículo 28 ibídem, es el señor Juez Civil del Circuito de Bogotá D.C. – Reparto, en tanto que, el domicilio de la entidad demandada se encuentra en dicha ciudad, tal y como se observa en el certificado de existencia y representación que obra en el RUES y se corrobora con el libelo genitor.

CERTIFICA:
 NOMBRE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
 N.I.T. : 800.037.800-8
 CERTIFICA:
 MATRICULA NO : 00336392 DEL 11 DE JULIO DE 1988
 CERTIFICA:
 DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 8 NO 15 - 43 PS 12
 MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
 EMAIL NOTIFICACIÓN JUDICIAL :
 NOTIFICACIONESJUDICIALES@BANCOAGRARIO.GOV.CO
 DIRECCION COMERCIAL : CR 8 NO 15 - 43 PS 12
 MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
 EMAIL COMERCIAL: SECRETARIAGENERAL@BANCOAGRARIO.GOV.CO

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - Rechazar la demanda por falta de competencia, en razón al factor determinante y preferente del territorio, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - Por secretaría remítase el expediente de la referencia ante la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C., a fin de que la misma le sea repartida a los Jueces Civiles del Circuito de esa ciudad - Reparto.

TERCERO. – En caso de no avocarse su conocimiento por el Juzgado asignado, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia previsto por los artículos 139 del C.G.P., y el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

CUARTO. – Por secretaría déjense las constancias de rigor y proceda de conformidad con lo previsto en el inciso 7º del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
 Juez.

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ebf2cdb21479a41ce6bee2bc1b737871cd279db2daad06d2f895be22c219bf**
Documento generado en 27/04/2022 03:23:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**